

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

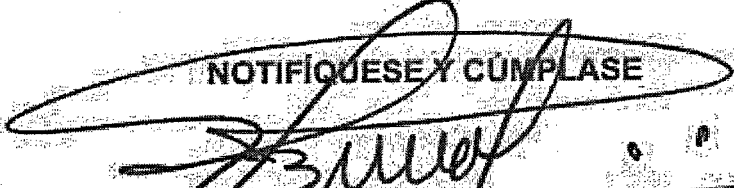
RADICADO	54-001-33-33-004-2017-00165-01
ACTOR	LEIDY KATHERINE GUARÍN BLANCO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 22 de octubre de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2021**, notificada el 07 de octubre de 2021³ proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 07RecursoApelaciónDemandante.

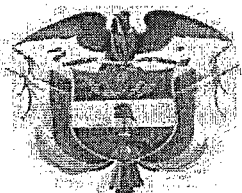
³ PDF 06NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

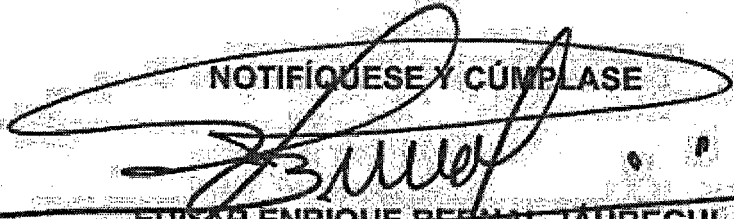
RADICADO	54-001-33-33-001-2019-00322-01
ACTOR	SANDRA ROCIO FLOREZ GAMBOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 18 de enero de 2022 por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2021**, proferida en diligencia de Audiencia Inicial Concentrada, y notificada en la misma fecha en estrados³ por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 15RecursoApelaciónDemandante.

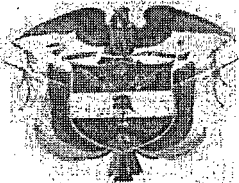
³ PDF 13NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-001-2018-00408-01
ACTOR	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 16 de noviembre de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha **29 de octubre de 2021**, y notificada en la misma fecha en estrados³ por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 14RecursoApelaciónDemandante.

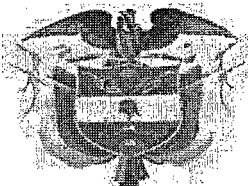
³ PDF 10NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54001-33-33-006-2015-00513-01
ACCIONANTE:	JAVIER EDUARDO DELGADO ARCOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUCION DE SENTENCIA

Ingresa al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **parte ejecutada**, por medio de su apoderado (PDF 27ActaAudienciaInicial-RecursoApelación - 28AudIniSentencia), en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial con Sentencia de fecha **28 de septiembre de 2021** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio de la cual se desestimaron las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte vencida.

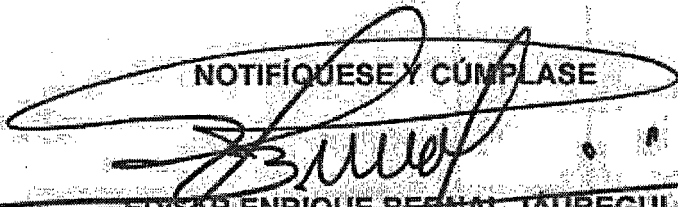
Sobre la procedencia y trámite de la apelación de las providencias dictadas en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de señalar que éste se realiza conforme a las reglas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con la remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹.

Ahora, respecto a la procedencia del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente dentro del término legal una vez emitida la providencia y notificada en estrados, siendo oportuno, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la **parte ejecutada**, en contra de la sentencia proferida en audiencia Inicial con Sentencia de fecha **28 de septiembre de 2021** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del CGP.

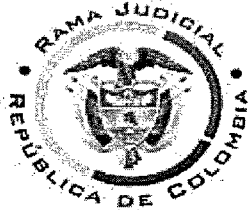
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹“(…) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.



357

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54001-33-33-004-2013-00304-01
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO TOLOZA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisados los alegatos de conclusión presentados en el trámite de segunda instancia, han surgido puntos “oscuros o difusos de la contienda”, por lo que, previo a decidir el recurso de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se hace necesario, de oficio, para un mejor proveer, en virtud de lo establecido en el artículo 213, inciso 2, del CPACA, por Secretaría de la Corporación, oficiar al **MUNICIPIO DE SARDINATA**, a efecto, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, informe y certifique acerca de los pagos efectivamente realizados a la señora Rita María Ortega Pabón (Rita Ortega de Toloza) (q.e.p.d.), quién se identificaba con C.C. 27.836.068, por las cesantías retroactivas correspondientes a los periodos 1992-1998 y 2008-2010.


Allegar los soportes documentales, actos de reconocimiento y liquidación, y comprobantes de pago, en forma digitalizada que evidencien lo anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

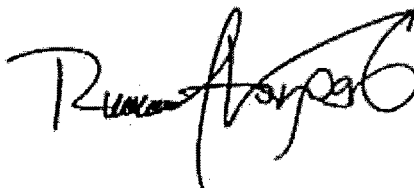
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 10 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00007-00
Demandante: Dumian Medical S.A.
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el día 19 de noviembre del 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de marzo del 2022 a las 09:00 a.m., tal como se puede observar en el PDF "016" del expediente digital.

Sin embargo, mediante memorial de fecha 9 de marzo del 2022, la doctora Carolina González Andrade, en su calidad de Representante Legal de DUMIAN Medical S.A., solicita el aplazamiento de la referida audiencia, al argumentar que el apoderado que llevaba el presente asunto renunció recientemente y que actualmente no cuentan con un profesional del derecho que pueda asumirlo, pues el abogado anterior aun no les ha entregado la documentación e información necesaria.

En tal sentido, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud, razón por la cual habrá de fijarse nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 9 de mayo del 2022 a las 9:00 de la mañana.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder que obra al pdf "018" del expediente digital, la misma habrá de aceptarse, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia se dispone,

1.- Aplácese la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 14 de marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 9 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Óscar Ibáñez Parra, como apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00638-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Rafael Ángel Fuentes Dávila

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 y por tanto, lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que a través del auto del 16 de noviembre de 2021 se resolvieron las excepciones planteadas por el señor Rafael Ángel Fuentes Dávila.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa este Despacho que al hacer un recuento de los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación, no se están dejando por fuera las demás circunstancias que no estén allí consagradas, sino que por el contrario esto solo es un resumen de lo expuesto para no realizar una transcripción literal, que es innecesaria, pero que no puede concluirse que al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso no vayan a ser tenidos en cuenta.

Igualmente, debe indicarse que el problema jurídico fijado es provisional, dado que en la sentencia puede variar según el material probatorio y todo lo aportado al proceso.

2.1. Hechos relevantes:

1. Que el señor Rafael Ángel Fuentes Dávila nació el 25 de febrero de 1942.
2. Afirma que el demandado prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander desde el 6 de febrero de 1963 hasta el 1° de julio de 2002. Siendo su último cargo desempeñado en el Municipio de Silos – Norte de Santander.
3. Que a través de la Resolución No. 485 del 5 de julio de 2002, el Gobernador de Norte de Santander aceptó la renuncia presentada por el señor Fuentes Dávila.
4. Señala que CAJANAL por medio de la Resolución No. 27115 del 16 de junio de 1993 reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor Rafael

Ángel Fuentes Dávila en cuantía de \$159.842.71, efectiva a partir del 25 de febrero de 1992.

Que en la liquidación de la misma, se tuvo en cuenta el 75% de los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, con inclusión de la asignación básica.

5. Asegura que mediante la Resolución No. 5365 del 13 de marzo de 2003, CAJANAL procedió a reliquidar la pensión gracia con ocasión al retiro definitivo del servicio del señor Fuentes Dávila.

Que la cuantía de la misma fue \$1.628.611.50, efectiva a partir del 1º de julio de 2002 y con el 75% de los factores salariales causados por el demandado durante el último año de servicio (2001 – 2002), con inclusión de la asignación básica y el sobresueldo.

6. Refiere que el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de tutela el 29 de noviembre de 2004 dentro del Radicado No. 2004-00397, en donde ordenó que se le tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al reconocimiento de una pensión justa y a una vida digna al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila por parte de la Caja Nacional de Previsión Social.

También fue ordenado en la citada providencia a CAJANAL que reliquidara la pensión del demandado conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 4ª de 1986, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, con indexación y retroactividades, desde el momento de la adquisición del derecho.

7. Que en virtud de lo anterior, CAJANAL profirió la Resolución No. 18231 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se modificó la Resolución No. 33291 del 10 de julio de 2007, para ordenar el pago de las diferencias de manera indexada, entre las Resoluciones Nos. 27115 del 16 de junio de 1993 y 5365 del 13 de marzo de 2003.
8. Indica que dentro del expediente administrativo del demandado obra un fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como consecuencia de una denuncia instaurada por el apoderado de la entidad demandante, por el delito de prevaricato por acción en contra del doctor Néstor Gilberto Anaya Barrera (Juez Primero (1º) Penal del Circuito de Bogotá D.C.), al haber proferido la sentencia de tutela.

Que la providencia del Tribunal Superior resolvió condenar al señor Néstor Gilberto Anaya Barrera como autor penalmente responsable del delito de prevaricato por acción a 51 meses de prisión, multa de 87.5 SMLMV e inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 69 meses.

Igualmente, dejó sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004.

9. Manifiesta que el fallo fue corregido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del 23 de octubre de 2018, quedando así:

"(...) PRIMERO, corregir la sentencia proferida 07 de octubre de 2019 por esta sala de decisión penal en el proceso seguido contra NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá al que se hizo referencia

en el acápite IX tasación de perjuicios y en la parte resolutive de la decisión corresponde al número 2004-0397. (...)

10. Que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, MP José Francisco Acuña Vizcaya, en sentencia del 4 de marzo de 2020, revocó parcialmente el fallo del 4 de marzo de 2020, concediendo la prisión domiciliaria al señor Néstor Gilberto Amaya Barrare y confirmó todo lo demás.
11. Añade que mediante la Resolución No. RDP 013727 del 16 de junio de 2020, se dio cumplimiento a las referidas providencias dejándose sin efectos las Resoluciones Nos. 33291 del 10 de julio de 2007 y 18231 del 15 de mayo de 2009 y se envió copia a la Subdirección de Defensa Judicial para los fines pertinentes.

2.2. Pretensiones:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 05365 del 13 de marzo de 2003, por medio de la cual le fue reliquidada una pensión gracia al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila proferida por CAJANAL.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, pide que se ordene al demandado a devolver en favor de la UGPP las sumas canceladas por concepto de reliquidación de la pensión gracia y que estas sean indexadas o se reconozcan los intereses a que haya lugar, a fin de no causar un detrimento patrimonial.

2.3. Contestación de la demanda:

El señor Rafael Ángel Fuentes Dávila a través de apoderado contestó la demanda, señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que afirma que su representado ostenta la calidad que fue conferida en virtud de las normas existentes.

Asevera que el marco legal que concede el sistema pensional le brindó al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila la posibilidad de acceder a una situación administrativa amparada bajo los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima que se le confieren a los administrados.

Indica que en la demanda no fue expuesto concretamente el concepto de violación, al no explicarse como la decisión de la Corte Suprema de Justicia a través de la cual se condenó a un funcionario judicial afecta el derecho adquirido de quien ha mantenido una relación con la administración ajustada a derecho.

Igualmente, la parte demandada propone las excepciones de *“inepta demanda – improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público”*, *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Caducidad y prescripción”* y *“Buena fe”*.

Finalmente, solicita que previo al trámite se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 5365 del 13 de marzo de 2003 expedida

por CAJANAL a través de la cual se reliquidó una pensión gracia al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila tal como lo solicita la UGPP en la demanda, no obstante que el demandado se opone a las pretensiones de la demanda, al señalar que el acto acusado no está viciado de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que se observan en el archivo PDF denominado "003AnexosDemanda" con la carátula del expediente administrativo de la Caja Nacional de Previsión Social No. 13.219.293, hasta el Oficio No. 2020180001761651 a través del cual la UGPP remitió a la Subdirección de la Defensa Judicial de esa misma entidad la decisión contenida en la Resolución RDP 13727 del 16 de junio de 2020.

3.2. Documentos aportados por parte del señor Rafael Ángel Fuentes Dávila.

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en el archivo PDF denominado "005DescorreMC 20-00638" donde obra el poder otorgado por el señor Rafael Ángel Fuentes Dávila al doctor Miguel Ángel Quintero Lizarazo.

3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

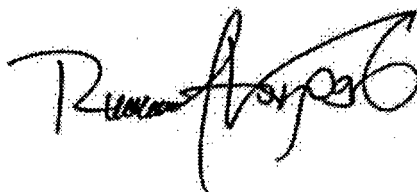
La parte actora no solicita práctica de pruebas.

3.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado